



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00241/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000028

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000027 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De : INDUSTRIA DE LA PROMOCION, S.A.

Letrado: LOPD

Procurador D.:LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a siete de diciembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 27/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad Industria de la Promoción S.A. representada por el Procurador Don LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, sobre Tributario.

ANTECEDENTES DE HECHO

COPIA

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto recurrido: la resolución de fecha 16 de noviembre de 2.010 del Tribunal Económico Administrativo que ratifica las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de los inmuebles situados en la calle Pintor Manuel Medina n° LOPD, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 16-11-10 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 19-4-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones provisionales por la transmisión de inmuebles del edificio situado en la calle Pintor Manuel Medina nº LOPD parcela catastral LOPD LOPD por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 6.249,60 euros.

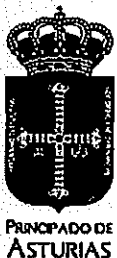
Se señala en la demanda que la fecha a tomar en consideración es el 21-12-04 día en el que se produce la aprobación definitiva del proyecto de compensación. Que la fecha de adquisición de la parcela por la actora es el 21-12-04 debiendo ser la fecha a considerar a efectos de liquidar el IIVTNU. Se añade que la actora tiene que transmitir al Ayuntamiento de Gijón 298,30 m² para promover viviendas y otros 2.116,13 m² para usos públicos, es decir el 50,79% del terreno, produciéndose la transmisión de la propiedad. Que dicha transmisión no se produce a favor de un copropietario sino a favor de un tercero que no formaba parte de la Junta de Compensación, el Ayuntamiento de Gijón. Se citan diversas sentencias del TS en materia de cesión de terrenos a los Ayuntamientos para viales, señalando que deberían haberse liquidado dos plusvalías: una con las parcelas primitivas hasta su efectiva desaparición (21-12-04) y la otra con las parcelas resultantes desde dicha fecha hasta el fin de la promoción y únicamente por la efectiva propiedad el sujeto pasivo, es decir, 2178,57m².

COPIA

Por la Administración demandada se alegó la inadmisibilidad del recurso y su desestimación.

SEGUNDO: Se alega la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del art. 45.2.d) de la LJCA. Tras la suspensión de la primera sesión del juicio la parte recurrente aportó escritura de 19-6-92 de adaptación de estatutos, en la que se recoge que el Consejo de Administración acuerda delegar las facultades que le corresponden en D. LOPD y D. LOPD solidariamente. También se aportó la escritura de 18-2-11 que eleva a público el acuerdo de la Junta General Extraordinaria y Universal de 9-12-10 en el que se acuerda reelegir como administrador único a D. LOPD LOPD quien decidió interponer el recurso según documento de 26-11-10, folio 43 de la causa, por lo que ha de entenderse en el caso acreditado el requisito de aportar el acuerdo de litigar según lo previsto en los estatutos.

En cuanto al fondo del asunto ha de señalarse que el art. 104 del RDLeg 2/04 establece que el IIVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Se argumenta que la recurrente tiene que transmitir al Ayuntamiento de Gijón 298,30 m² para promover viviendas y otros 2116,13 m² para usos públicos, es decir el 50,79 % del terreno realizándose la transmisión a favor de un tercero que no formaba parte de la Junta de Compensación.

El TS en sentencia de 17-12-96 señala que la titularidad dominical por la Junta de Compensación de los terrenos aportados a ella es puramente fiduciaria, destinada a ejecutar, subrogándose en la posición jurídica de los auténticos propietarios, las determinaciones del plan urbanístico que corresponda, añadiendo que si la aportación de un terreno a la Junta de Compensación no es verdadera transmisión, como tampoco lo es la de las parcelas resultantes a los miembros de la Junta, si lo es la venta de aquellas a un tercero, con la consecuencia, a efectos del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de que esas transmisiones intermedias son irrelevantes, por lo que la fecha inicial del periodo de imposición debe ser aquella en que el propietario miembro de la Junta los adquirió y la final, la de su transmisión al tercero.

Por tanto la Junta de Compensación es mero titular fiduciario de las parcelas aportadas por los propietarios, siendo tales propietarios el sujeto pasivo del impuesto. En el presente caso no existe coincidencia entre los propietarios aportantes, y el Ayuntamiento, pero lo que la resolución recurrida señala y aquí se comparte, es que las adjudicaciones realizadas al Ayuntamiento de Gijón lo han sido por los propietarios si bien actuando en nombre de ellos la Junta de Compensación.

COPIA

Por otra parte la adjudicación de terrenos para viales no queda sometida al gravamen del impuesto, o lo que es lo mismo, resulta (como dice el TS en la sentencia mencionada) una transmisión irrelevante a efectos de dicho impuesto por lo que se ajusta a derecho tomar como fecha inicial del periodo de imposición la fecha de su adquisición por el propietario y no la fecha de aprobación del proyecto de compensación en el que la cesión de terrenos destinados a viales no está sujeta al impuesto. Esto es, se toma como fecha inicial del devengo de la última transmisión sujeta al impuesto (no las transmisiones que no lo están).

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don ^{LOPD} en nombre y representación de Industria de la Promoción S.A. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 16-11-10 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.



PRINCIPADO DE ASTURIAS



La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

COPIA

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

NOTIFICADO Y

21 DIC. 2011

TRASLADO

